

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 140

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-05-1969

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE LA VIGENCIA DE LOS ARTICULOS 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20, 26 Y SE MODIFICA EL ARTICULO 16 DE LA LEY 9 DE 1963.).

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16380

Publicada el: 11-06-1969

Rama del Derecho: DER. PROCESAL PENAL, DER. PROCESAL CIVIL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Funcionarios públicos, Servidores públicos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.463

Rollo: 31

Posición: 918

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2812

OFICINA.

Avenida 3ª Sur—Nº 12-A 50
(Edificio de Barrera)

Teléfono: 22-2271

TALLERES:

Avenida 3ª Sur—Nº 12-A 50
(Edificio de Barrera)

Apartado Nº 2448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Elor Afarró Nº 4-11

Artículo 2º: El artículo 88 del Código Penal, subrogado por artículo 10 de la Ley 9ª de 1967, quedará así:

“Artículo 88: La prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de proceder.

La interrupción que así se produzca no puede prolongar el término de la acción penal por un tiempo que exceda de los plazos fijados en el artículo 86. Dicha interrupción afecta a todos cuantos participaron en el delito, aunque los actos interruptivos no afecten sino a uno solo.

La prescripción interrumpida empieza a correr de nuevo desde el día de la interrupción.

Artículo 3º: El Artículo 168 del Código Penal quedará así:

Artículo 168: Será castigado con multa de cien a quinientos balboas e interdicción en el ejercicio de funciones públicas por tres años el funcionario público que, habiendo tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones de la ejecución de un hecho punible que de lugar a procedimiento de oficio, omite dar cuenta de ello a la autoridad competente”.

Artículo 4º: El Artículo 2142 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2142: Tratándose de delito que de lugar a procedimiento de oficio, el auto de sobreseimiento se someterá siempre a consulta, siempre que el delito investigado sea de los que merecen pena cuyo máximo exceda de dos (2) años de reclusión o tres (3) de prisión.

Artículo 5º: Este Decreto de Gabinete regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MODESTO A. JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia.
JUAN MATERNO VASQUEZ.

SUSPENDESE LA VIGENCIA DE UNOS ARTICULOS Y MODIFICANSE OTROS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 140 (DE 30 DE MAYO DE 1969)

“por medio del cual se suspende la vigencia de los artículos 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20, 26 y se modifica el artículo 16 de la Ley Nº 9 de 1963”.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo primero: Se suspende la vigencia de los artículos 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20 y 26 de la Ley Nº 9 de 1963, hasta la expedición del nuevo Código Judicial, el cual establecerá nuevas normas sobre Carrera Judicial.

Artículo segundo: El artículo 16 de la Ley Nº 9 de 1963, quedará así:

“Artículo 16: Los funcionarios del Organismo Judicial serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones:

a) cuando sean sindicados por delitos que lleve aparejada penas de reclusión o prisión;

b) cuando hubiese sido decretada la suspensión por autoridad competente en el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, en los términos de esta Ley.

c) cuando se instruya causa criminal contra el funcionario por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, y el funcionario de instrucción decreta la suspensión.

En el caso a), la suspensión la decretará el funcionario de instrucción o el Tribunal competente;

En el b), el que juzgue la falta disciplinaria;

En el c), el funcionario que instruya la causa o el Tribunal del conocimiento.

La suspensión en el primer caso durará el tiempo de la causa hasta cuando recaiga en ella sentencia absolutoria o se dictase auto de sobreseimiento.

En el segundo caso hasta que se cumpla la corrección.

En el tercer caso hasta cuando recaiga en ella sentencia absolutoria o se dictase auto de sobreseimiento.

En el primer y tercer caso se suspenderá al acusado el abono de sus salarios, los cuales se les entregarán acumulados si la causa terminase con sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo.

Artículo tercero: Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Coronel JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Coronel BOLIVAR URQUIA F.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

**CONCEDENSE UNOS PERMISOS
DE IMPORTACION**

RESUELTO NUMERO 320

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 320.—Panamá, 9 de mayo de 1969.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización de la Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 8 de mayo de 1969, la Cooperativa de Productores de Papas de Chiriquí, S. A., solicita permiso para importar al país libre de impuestos de introducción doscientas (200) cajas de cincuenta (50) kilos cada una de Semillas de Papas Holandesas de variedad "Urgenta".

Que la solicitud de la Cooperativa de Productores de Papas de Chiriquí, S. A., tiene como fundamento el numeral 055-01-03 del Arancel Vigente que a la letra dice:

"Papas frescas para semillas previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias: Libre".

RESUELVE:

Conceder a la Cooperativa de Productores de Papas de Chiriquí, S. A., permiso para importar al país libre de impuestos de introducción, procedentes de Holanda y que serán usadas para la siembra en Cerro Punta, Chiriquí, doscientas (200) cajas de cincuenta (50) kilos cada una de semillas de Papas Holandesas de Variedad "Urgenta".

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

CARLOS E. LANDAU.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

Lic. Gerardo González V.

RESUELTO NUMERO 329

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 329.—Panamá, 12 de mayo de 1969.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización de la Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 23 de abril de 1969, el señor A. Psychoyos, en representación de Tagarópulos, S. A., solicita se le conceda permiso para importar al país libre de impuestos de introducción cien (100) toneladas de Fosfato Dicálcico, procedente de Bélgica y que será usado para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales.

Que esta solicitud tiene como fundamento las disposiciones contenidas en el Numeral 031-09-09 del Arancel Vigente que lee así: "Ingredientes para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales no mezclados que no se producen en el país, previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias Libre".

RESUELVE:

Conceder al señor A. Psychoyos, en representación de Tagarópulos, S. A., permiso para importar al país libre de impuestos de introducción cien (100) toneladas de Fosfato Dicálcico, procedente de Bélgica y que será usado para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

CARLOS E. LANDAU.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

Lic. Gerardo González V.